



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA**

SENTENCIA: 00146/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: C

N.I.G: 30030 45 3 2022 0003264

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000476 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado:

Procurador D./Dª

Murcia, veinticinco de septiembre de 2023.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 476/2022, seguidos a instancias de Dª. y D. representados por la Procuradora Dª. y asistidos por el Letrado D. , contra el AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA, representado y asistido por la Letrada Dª. sobre responsabilidad patrimonial,

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El 24-10-2022 la Procuradora Dª. en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada, convocando a juicio celebrado el 19-9-2023 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-





PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 21-7-2022 del AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 26-2-2018 por D^a. y D. en el AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia por la que "se revoque la resolución impugnada y se estime la reclamación de esta parte, obligando a la demandada a estar y pasar por la misma resolución que se dicte condenando al AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA a que abone a D^{ña}. la cantidad de 14.441.42€ y a D. en la cantidad de 1.231 euros € más intereses legales y costas".

La pretensión anterior se funda, resumidamente, en que:

- "...esta parte inició expediente de Reclamación Patrimonial en fecha 26 de febrero de 2018 ante el Ayuntamiento de Alcantarilla (R.P. 4898/2018) por los hechos acaecidos en fecha 27 de febrero de 2017, cuando la Sra. circulaba a los mandos de la motocicleta Suzuki, modelo UH125, provista de matrícula 4894HTL, propiedad de , por la calle Perito Agrícola s/n sentido Mula, cuando se encontró en la vía un socavón y como consecuencia de ello la motocicleta perdió la estabilidad y provocó la pérdida de control de la misma y la caída de su conductora".

-Como consecuencia del percance:

--D^a. sufrió lesiones de las que, según informe médico pericial, tardó en curar 167 días de los cuales, 1 fue de ingreso hospitalario, 121 fueron de perjuicio moderado y 45 de perjuicio básico, quedándole las secuelas de ligamento cruzado anterior operado, valorada en 3 puntos, y perjuicio estético ligero, valorada en 2 puntos; también tuvo, según facturas, gastos médicos por importe de 646,54 euros.

--La motocicleta propiedad de D. sufrió daños materiales tasados pericialmente en 1.231,11 euros.

-El desglose de la indemnización reclamada por las lesiones sufridas por D^a. es el siguiente:

"1 día de hospitalización x101,85€=101,85 euros
121 días de perjuicio moderado x52.96€=6.408,16 euros
45 días de perjuicio básico=1.375,2 euros
3 puntos de secuela=2.609,33 euros



2 puntos estéticos= 1696,14 euros
1 operación=1.604.20 euros".

-Concurren los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento porque. "la presencia del socavón en la vía y la falta de señalización fueron la causa del siniestro siendo responsabilidad de la Administración demandada el mantener en buen estado de las vías".

El AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA opone que no está probado que el accidente ocurriera en el lugar que se afirma ni de la forma que se describe y que no están debidamente justificadas las cantidades reclamadas en concepto de indemnización.

SEGUNDO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede, prescindiendo de la reproducción del fundamento legal y jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial de la administración, por conocido por las partes, su resolución exige que nos pronunciemos sobre: -la realidad o no del siniestro; -en su caso, si constituye o no un caso de responsabilidad patrimonial de la administración; -en última instancia, sobre la procedencia o no de la indemnización reclamada.

TERCERO.-Empezando por la consideración de la primera cuestión, la realidad del siniestro se desprende de: -la "DILIGENCIA A PREVENCIÓN ACCIDENTE POR DAÑOS MATERIALES", acompañada como doc 2 de la demanda, ratificada y sometida a contradicción a presencia judicial, elaborada por agentes de la Policía Local de Alcantarilla personados en el lugar en que ocurrió tras tener conocimiento de él a través de la Sala de Comunicaciones de la Policía Local; -el informe médico de urgencias del HOSPITAL VIAMED SAN JOSÉ del 27-2-2017, acompañado como doc 3 de la demanda.

Ambos documentos y su inmediatez evidencian que el accidente ocurrió en el lugar que se afirma y que como consecuencia del mismo se produjeron daños materiales en la motocicleta y D^a. sufrió lesiones.

CUARTO.-Continuando con la segunda de las cuestiones apuntadas, los actores reclaman por una caída al pasar la motocicleta por un socavón.

La existencia de éste se puede apreciar en la fotografía que figura en el Diligencia mentada.

En ésta se dice que "En un punto determinado de la vía, en el que se encuentra un bache en la calzada, según la conductor





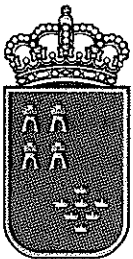
y el testigo, el vehículo hace un extraño al pasar la motocicleta por encima de dicho bache, provocando éste, la pérdida de control del vehículo y llevando a la conductor a golpearse con el pavimento. El testigo circulaba inmediatamente detrás con su vehículo y responde al nombre de

Lo que se afirma en la diligencia ha sido ratificado y sometido a contradicción a presencia judicial. En la vista de juicio los autores de la diligencia reiteran la presencia del socavón, que su existencia podía ocasionar accidentes como el ocurrido por encontrarse en una vía habitualmente transitada y teniendo en cuenta de sus dimensiones. No existe motivo para dudar del contenido de la diligencia ni de las manifestaciones de sus autores.

A partir de los datos anteriores la conclusión a que se llega es que el presente es un caso de responsabilidad patrimonial de la administración porque el siniestro ocurrió en una vía pública titularidad del AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA en la que existía un socavón susceptible de provocar accidentes como el que ocurrió, sin que exista prueba alguna que, de modo pleno o por indicios, permita dudar del acaecimiento de aquél en el lugar referido.

Por otra parte, al margen de las manifestaciones de la parte demandada no existe dato ni circunstancia que permita concluir que el socavón fuera perceptible y evitable; tampoco consta ni se desprende de la Diligencia policial que la conductora incurriera en un exceso de velocidad susceptible de provocar el accidente.

QUINTO.-Respecto del "quantum indemnizatorio", por lo que se refiere a los daños personales sufridos por D^a. , los conceptos reclamados, (días de perjuicio personal grave por hospitalización, moderado, básico, secuelas, intervención quirúrgica), resultan del Informe médico pericial del D. traído a la vista de juicio en sustitución del elaborado por D. obrante en el expediente administrativo y acompañado a la demanda. El informe ha sido ratificado y sometido a contradicción a presencia judicial, los conceptos reclamados son indemnizables según la Ley 35/2015, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y ni en el expediente administrativo ni en los presentes autos existe prueba que permita dudar de su procedencia en la cuantía que se reclaman.



Por lo que se refiere a las facturas reclamadas, son las tres acompañadas como doc 5 de la demanda. De las tres, debe ser indemnizada la emitida por el HOSPITAL VIAMED SAN JOSÉ el 10-5-2017, por importe de 381,54 euros, correspondiente a la asistencia médica prestada el día en que ocurrió el accidente el 27-2-2017. Las otras dos, por importes de 240 y 25 euros, no deben ser indemnizadas al no poder afirmar, sin ningún género de dudas, que correspondan a gastos necesarios para la curación de las lesiones sufridas.

En cuanto a los daños materiales sufridos por la motocicleta, se reclaman 1231,11 euros por los tasados en el informe que se acompaña como doc 7 de la demanda, ratificado y sometido a contradicción a presencia judicial. Es cierto que la Diligencia policial a la que hemos hecho referencia dice que los daños se localizan en el lateral derecho, que consisten en "rozadura" y que entre el siniestro, 27-2-2017, y la fecha de peritación 9-5-2017, transcurren más de dos meses. Ahora bien, también lo es que el autor de la Diligencia policial no es perito y que la administración, pudiendo, no ha tratado de probar en qué momento fue llevada la motocicleta al taller en que se tasaron los daños a fin de evidenciar que entre la fecha del percance y la fecha de la peritación pudieron producirse daños distintos a la "rozadura" referida, no indemnizables por el siniestro ocurrido. Por ello, a falta de datos que permitan dudar de la procedencia de indemnizar los daños tasados debemos estar a la tasación practicada.

En consecuencia, la cantidad a indemnizar asciende a 14.176,42 euros para D^a. y a 1.231 euros para D.

a incrementar con el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la reclamación previa de responsabilidad patrimonial hasta la fecha de su completo pago.

SEXTO.-Conforme al art. 139 de la LJCA cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al ser parcial la estimación del recurso.

III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-estimar en parte la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la Procuradora D^a. , en nombre y representación de D^a. y D. , contra la resolución administrativa referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; 2º.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; 3º.-declarar la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA; y 4º.-condenarlo





a que indemnice a D^a. en la cantidad de 14.176,42 y a D. en la cantidad de 1.231 euros para D. a incrementar con el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la reclamación previa de responsabilidad patrimonial hasta la fecha de su completo pago; debiendo pagar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio y firmo. , Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

